



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia: Apelación de sentencia en proceso
declarativo verbal

Proceso No: 2019- 00068 - 01 (328 - 01)

Demandante: LUCIA EMERITA MORA MELO.

Demandados: JOSE LUIS OVIEDO BURBANO.

San Juan de Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente asunto frente a la sentencia calendada a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto en el marco del proceso ordinario de la referencia.

I.ANTECEDENTES

1. Hechos

De conformidad con lo sostenido por el mandatario judicial de la parte pasiva de la Litis, los hechos en que se fundó el extremo activo para incoar la demanda declarativa de unión marital de hecho, tienen como sustento lo siguiente:

a) Que la parte actora, señora LUCIA EMERITA MORA MELO, conformó una unión de vida permanente, singular, con ayuda mutua económica y espiritual con el demandado, señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, desde el día diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007) hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012).

b) Que los extremos en litigio decidieron refrendar su relación, y sin que existiera impedimento legal contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora de Rosario del municipio de Pasto, el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil doce (2012), el cual fue registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, bajo el indicativo serial N° 07386313.

c) Que la pareja conformada por los señores OVIEDO –MORA, tiene dos hijas en común, ARIANA ESTEFANIA OVIEDO MORA y MARIA JOSE OVIEDO MORA, quienes nacieron los días siete (07) de abril del año dos mil uno (2001) y veintitrés (23) de junio del año dos mil ocho (2008), respectivamente.

d) Que los señores JOSE LUIS y LUCIA EMERITA convivieron juntos hasta el día veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que el demandando tuvo que abandonar la vivienda por orden de la Comisaría Tercera de Familia de Pasto, debido a que en días anteriores habría agredido físicamente a la demandante, tal como constaba en el acta de audiencia celebrada ante dicha entidad el día (08) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

e) Que en vigencia de la presunta unión marital de hecho los entonces compañeros permanentes adquirieron un bien inmueble, mismo que formaría parte de la sociedad patrimonial de aquella unión. Finalmente, que el ultimo domicilio de los sujetos procesales fue en la ciudad de Pasto (N).

1. Pretensiones

a) La parte demandante, integrada por la señora LUCIA EMERITA MORA MELO, solicitó ante el Despacho de instancia la declaratoria de unión marital de hecho con el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, por haber sido compañeros permanentes desde el día diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007) hasta el día veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

b) Que, como consecuencia de la decisión anterior, se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada por los entonces compañeros permanentes OVIEDO – MORA.

c) Así mismo, que se declare en liquidación la sociedad patrimonial, bien sea por el trámite posterior al proceso declarativo, o por vía notarial, conforme lo hayan convenido las partes.

d) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO.

2. Trámite de primera instancia

a) La demanda fue admitida el día ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019) por parte del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto. El extremo pasivo fue notificado, y representado por un profesional del derecho, dio contestación a la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con base en los siguientes medios exceptivos: **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y **ii)** Prescripción de la acción para reclamación de existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su posterior disolución y liquidación.

b) Corrido el traslado de las excepciones de mérito, el Juez de instancia llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., y posteriormente realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ibídem* en la que recepcionó los testimonios decretados. Subsiguientemente, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho que fue ejercido por los mandatarios judiciales de los extremos en litigio.

3. Sentencia objeto de apelación

El día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto profirió la sentencia de primera instancia de manera escrita, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre la señora LUCIA EMERITA MORA MELO y el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, desde el día diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008) hasta el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).

Así mismo, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, por el interregno de tiempo atrás señalado. Ordenó el registro de dicha decisión en las correspondientes actas de registro civil de nacimiento y condenó en costas de primera instancia a la parte demandada. La anterior decisión la sustentó de la siguiente manera:

Puntualizó que, de acuerdo a la Ley, la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho supone que los compañeros permanentes debían iniciar una comunidad de vida permanente y singular por el término de dos años, para que de dicha unión se desprendan los efectos jurídicos y patrimoniales respectivos.

Estableció que resultaba indiscutible , *“que entre los señores LUCIA EMERITA MORA MELO y JOSE LUIS OVIEDO BURBANO se inició una relación de pareja, compartiendo techo, lecho y pan, circunstancia ésta que aunada a las demás pruebas documentales en los términos antes analizados, permiten inferir la existencia de esa comunidad de vida. Relación marital iniciada el 10 de marzo de 2008 a 23 de noviembre de 2012, fecha en la que terminó la unión marital de hecho, convirtiéndose el 24 de noviembre de 2012 en matrimonio legalmente constituido.”*

Consecuencialmente indicó respecto a la existencia de la unión marital de hecho, que la misma estaba acreditada, dado que así lo habían afirmado “(...) los testigos YANED CORDOBA PANTOJA, MARIA EUFEMIA RUALES YELA, ESTERFILIA PORTILLA LOPEZ y ROSA JAIR RUALES GONZALES, cuando al unísono sostienen que la señora LUCIA EMERITA MORA MELO con el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, convivieron como pareja por un espacio superior a los dos (2) años, a partir del 10 de marzo de 2008, convivencia que se extendió hasta el día en que la pareja decide contraer matrimonio, describiendo hechos característicos de una pareja de hecho. Se observó que las declaraciones fueron fluidas, seguras, espontaneas, descriptivas y entre ellas, reflejan similitudes en fechas y lugares.”

Seguidamente hizo un análisis de los testimonios rendidos por MARIA SOCORRO OVIEDO BURBANO y ARIANA ESTEFANIA OVIEDO MORA, señalando los motivos que lo llevaron a restarle mérito a estas probanzas

Seguidamente indicó que “[E]n consecuencia existen los requisitos axiológicos exigidos por la ley para declarar judicialmente que la demandante LUCIA EMERITA MORA MELO, hizo vida marital con el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO por un lapso superior a los dos años, convivencia que estuvo revestida de las características de singularidad y exclusividad, con trato de marido y mujer, voluntad, notoriedad, estabilidad, publicidad y propósitos Comunes; convivencia que perduró hasta el día 23 de noviembre de 2012 llevaba más de cuatro (04) años, según la versión ofrecida por la demandante y las testigos traídas al proceso, fecha en la contrajeron matrimonio produciendo, consecuentemente, la disolución de esa unión de hecho para

constituir una unión marital. Como consecuencia de la formación de la unión marital de hecho, se infiere que los compañeros permanentes OVIEDO MORA conformaron una sociedad marital de hecho.”

Finalmente, con relación al estudio de las excepciones de mérito, el fallador de primer grado desestimó su prosperidad y estudió la prescripción del término que la Ley exige para que la autoridad competente declare la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, de lo que concluyó así:

“[P]or esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne. Por lo tanto, esta excepción esta llamada al fracaso.”

Por ultimo acotó *“[E]n este orden de ideas, se avizora que la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes LUCIA EMERITA MORA MELO y JOSE LUIS OVIEDO BURBANO. no quedó suspendida en el tiempo, por concurrir un matrimonio entre los mismos compañeros permanentes.”*

En contra de la antedicha decisión, el mandatario de la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación que ahora ocupa la atención del Tribunal, mismo que fuera presentado el día tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020) y concedido en el efecto suspensivo por parte del Juzgado de instancia, mediante auto datado a cuatro (04) de marzo de esa misma calenda.

4. Trámite de segunda instancia

a) Admitido el recurso de alzada, el apelante expuso los argumentos en que sustenta el disenso con la sentencia de primera instancia, los cuales admiten el siguiente resumen:

i) Solicitó a ésta Corporación adentrarse en el análisis de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho y los de la presunción de la sociedad patrimonial, pues en sentir del recurrente, respecto del presupuesto de tiempo, la demandante en su declaración de parte habría enfatizado que desde el nacimiento de su primera hija cambió de domicilio, esto es desde la ciudad de Pasto, hasta la localidad de Sidón, municipio de Cumbitara (N), por lo tanto, carecía de asidero el argumento planteado por la parte actora en la demanda, al establecer que formó una comunidad de vida permanente y singular con el demandado en la ciudad de Pasto, desde el mes de marzo del año 2008 hasta noviembre de 2012.

ii) Acotó el apelante que la Sala debía profundizar en el análisis de los medios de prueba testimoniales, en especial los de las señoras MARIA DEL SOCORRO OVIEDO BURBANO y ARIANA ESTEFANIA OVIEDO MORA, quienes con su relato desvirtuaron la existencia de esa presunta unión entre los extremos en litigio.

iii) Finalmente, el recurrente solicitó a éste *Ad quem*, validar respecto de las tachas originadas por parte del Juez de instancia, por cuanto no habría tenido en cuenta las pruebas testimoniales de los señores, EVER FABIAN BURBANO PASUY y FREDIS AMPARO PORTILLA MADROÑERO.

En sentir del alzado, los anteriores argumentos de reproche eran suficientes para revocar la sentencia de primera instancia.

De otra parte, el apoderado de la contraparte solicitó a ésta Judicatura declarar desierto el recurso de alzada, pues los motivos de reproche expuestos por el apelante no eran claros, pues no se podía colegir cuáles eran concretamente los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Empero, revisado el escrito de apelación, si bien la Sala coincide en que muchos de los apartes expuestos son incomprensibles; de un estudio minucioso y detallado ésta Colegiatura logró extraer los puntos de inconformismo frente a la sentencia proferida por el Juzgado de primer nivel, los cuales abordará.

II.CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal

Se observa la validez del proceso, puesto que no se advierte que en la tramitación del mismo se haya incurrido en causales de nulidad insaneables o de las que deban ponerse en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales. La parte demandante es persona natural que tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que la persona natural que actúa como

demandado. La actora fue asistida por un profesional del derecho y el extremo pasivo ejerció su representación igualmente a través de apoderado judicial; finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. La Legitimación en la causa

La señora LUCIA EMERITA MORA MELO, en su calidad de presunta compañera permanente como parte activa, al igual que el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, como presunto compañero permanente, como parte pasiva de la misma, se encuentran legitimados en la causa en razón del interés jurídico que los ubica en los extremos de la relación.

4. Problema Jurídico y caso concreto

De acuerdo con los motivos de reproche expuestos anteriormente, corresponde a la Sala entonces dar respuesta a los siguientes cuestionamientos jurídicos:

¿Se encuentran debidamente acreditados los elementos para la existencia de la unión marital de hecho y la presunción de la sociedad patrimonial entre los señores LUCIA EMERITA MORA MELO, y JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, o, por el contrario, ha operado el fenómeno de la prescripción que impida la declaración y disolución del patrimonio común?

Así, adentrándonos al caso *sub examine* y a la luz del material probatorio allegado y recaudado en el plenario, debe ésta Judicatura desarrollar como primer punto, el análisis en cuanto a los elementos que tiene fijada la Ley

sustancial y la Jurisprudencia para la configuración de la unión marital de hecho, y si ellos aplican en el caso de la relación que sostuvieron los señores LUCIA EMERITA MORA MELO y el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO.

En segundo lugar, determinar si están conformados los presupuestos axiológicos de la existencia de la sociedad patrimonial. En tercer lugar, establecer si existió o no alguna causal que el ordenamiento jurídico ha regulado para la procedencia de la disolución de la sociedad patrimonial. Y finalmente, establecer si ha operado, o no, el fenómeno de la prescripción para solicitar de ésta autoridad la declaratoria de existencia de un capital común de la presunta unión marital de hecho entre los sujetos procesales aquí convocados.

Generalidades de la unión marital de hecho.

Demarcada la senda de estudio, debe recordarse que constitucionalmente, la familia está contemplada como el núcleo fundamental de la sociedad, y el artículo 42 de la Carta magna establece la forma de constituir la, sea por vínculos naturales o jurídicos, (...) o por la voluntad responsable de conformarla. En ese sentido, la unión marital de hecho es una de esas maneras de conformar aquella célula vital como institución jurídica.

Naturaleza jurídica y jurisprudencial de la unión marital de hecho.

La Ley 54 de 1990, en su artículo 1° establece que da lugar al nacimiento de una unión marital de hecho *“la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”*

En esa línea de estudio, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado de manera detallada los elementos que componen la unión marital de hecho, el primero de ellos, referente a:

1. “[L]a comunidad de vida: *refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes a conformar una familia manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable (...), la cual se encuentra integrada por unos elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia. Y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.*”

2. “[L]a permanencia: *que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contra posición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales.*”¹

Respecto de éste segundo elemento, el alto Tribunal ha enfatizado que, no necesariamente: “(...) **implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras,** cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia. La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen

1 Corte Suprema de Justicia. SC-4361-2018-12 de octubre de 2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.”² (Negritas fuera del texto)

Como tercer elemento se tiene la singularidad que refiere “*que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sólo sea esa, sin que exista otra de la misma especie. (...)*”

Sobre esto último, la Corte ha reiterado:

*“en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, (...) sin embargo cuando hay claridad de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva pues como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación (...) establecida una Unión Marital de Hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero permanente le sea infiel a otro, pues lo cierto es que aquella sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.”*³

De otro lado, cabe anotar que la unión marital de hecho no sólo equivale a formar una comunidad de vida permanente, también lo es “*que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros*

2 Corte Suprema de Justicia. SC-15173-2018-24 de octubre de 2016. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

3 Corte Suprema de Justicia. SC-4361-2018-12 de octubre de 2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común”,⁴ conocido como sociedad patrimonial, y al albor del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el canon 1° de la Ley 979 de 2005, dispone que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla entre otros casos, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años”⁵

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento, la alta Corporación trajo a colación cinco (5) requisitos que ya habían sido planteados en fallos pasados⁶, reiterando que para que en el curso de una unión marital de hecho, se genere una sociedad patrimonial, deben existir, una “*comunidad de vida entre compañeros permanentes, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto, y convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.*” De manera que, “*la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria”⁷ (Subrayas fuera del texto)*

Caso en concreto.

Según se avizora en el expediente, con la presentación de la demanda la señora LUCIA EMERITA MORA MELO solicitó al Despacho de instancia

4 Corte Constitucional. Sentencia C-257 de 06 de mayo de 2015. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5 Congreso de la República de Colombia. Ley 54 de 28 de noviembre de 1990.

6 Corte Suprema de Justicia. SC-128-2018 de 12 de febrero de 2018. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

7 Corte Suprema de Justicia. SC-005-2021 de 18 de enero de 2021. MP. Dr Álvaro Fernando García Restrepo.

la declaratoria de la unión marital de hecho sostenida con el demandando, señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, desde el día diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), hasta el día veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019.). Así mismo, se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los entonces compañeros permanentes.

Al revisar el caudal probatorio, observa el Tribunal que en el interrogatorio de parte, la demandante rectificó que el inicio de la comunidad de vida con el demandado tuvo origen desde el día diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008) y culminó el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012). Cuestión ésta, que dio paso a que se saneara dicho tópico al interior del asunto por parte de la Judicatura de instancia, corrigiéndose así, el yerro anotado en el líbelo genitor, respecto a la fecha de origen de la mentada unión, circunstancia que se reflejó en la sentencia de primera instancia.

Adentrándonos en el estudio del caso, para que haya lugar a la declaración de existencia de una unión marital de hecho., deben cumplirse los siguientes elementos, *comunidad de vida, permanencia y singularidad*.

Respecto a la comunidad de vida y la fecha en que inició la misma, se reitera que esta tuvo lugar desde el día diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008) hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012), un día antes de que la pareja contrajera matrimonio, tal como lo aseveró la demandante en su declaración de parte. Afirmación que encuentra asidero en los testimonios rendidos en audiencia de instrucción y juzgamiento ante la Judicatura de primer nivel.

Entre ellos, el de la señora YANETH CORDOBA⁸, quien de manera detallada narró que hacia el año 2005 conoció a la demandante, que trabajó con ella alrededor de dos años en Sidón, Municipio de Cumbitara (N). Posteriormente, arguyó que la señora LUCIA se regresó a vivir a la ciudad de Pasto, y tras el nacimiento de su segunda hija, la niña MARIA JOSE; a mediados del año 2008 cuando fue a visitarla evidenció la convivencia de la señora MORA MELO con el extremo pasivo, pues, para dicha calenda, notó además de ello, un buen trato del señor JOSE LUIS para con la demandante. Así mismo pudo percatarse que aquel había contratado a la señora MARTHA ALVAREZ para que asistiera a la demandante durante el periodo inicial de lactancia materna, cuestiones que revelaban que la relación se estaría solidificando y que el señor OVIEDO MORA estaba pendiente de las necesidades de su compañera y su pequeña hija.

Así mismo, sobre la fecha de inicio de la convivencia entre los compañeros, la señora MARIA EUFEMIA RUALES YELA⁹ señaló que conoció a la parte actora para los años 2004 – 2005, en los Municipios de Policarpa y/o Cumbitara. Seguidamente, acotó que tras su regreso a la ciudad de Pasto, en el año 2009 tuvo un reencuentro con la demandante, quien residía en el mismo sector que ella, y pudo cerciorarse que entre LUCIA EMERITA y JOSE LUIS había una relación *“normal” como cualquier hogar familiar, como cualquier matrimonio.*

8 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento 1ra parte. Practica de pruebas. Testimonio Señora Yaned Córdoba Pantoja. Intervalo de tiempo 1''22'24 en adelante.

9 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento 1ra parte. Practica de pruebas. Testimonio Señora Maria Eufemia Ruales Yela. Intervalo de tiempo 2''10'14 en adelante.

A su turno, la testigo ESTERFILIA PORTILLA LOPEZ¹⁰ en la versión rendida, arguyó que conoció a la señora LUCIA EMERITA para el año 2011, después de un negocio que realizó con los dos extremos de la Litis, y observó que aquellos se trataban como pareja. Así mismo, la testigo ROSA JAIR RUALES¹¹ adujo que conoció a la demandante hacia el año 2011, y que evidenció que el trato que se daban los señores OVIEDO – MORA, era de pareja, y que para esa anualidad ellos sí vivían juntos.

De lo anterior se puede colegir que existe armonía y espontaneidad en las versiones de los testimonios absueltos ante el Juzgado de instancia, pues, no sólo lograron ubicar la fecha probable del inicio de la convivencia entre la señora LUCIA EMERITA y el señor JOSE LUIS, además, coincidieron en el punto que aquellos sostenían una relación, que el trato que se daban era el de una pareja, y que convivían bajo el mismo techo.

Agréguese a lo anterior, lo sostenido por la señora LUCIA EMERITA¹², quien en su declaración de parte, de manera cronológica narró los lugares donde residió con el señor JOSE LUIS, relatando detalladamente los domicilios de nueve (9) viviendas en la ciudad de Pasto, donde se iba consumando la comunidad de vida entre la pareja.

10 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento 2da parte. Practica de pruebas. Testimonio Señora Esterfilia Portilla López. Intervalo de tiempo 00'14'44 en adelante.

11 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento 2da parte. Practica de pruebas. Testimonio Señora Rosa Jair Ruales. Intervalo de tiempo 50'40'1 en adelante.

12 Audiencia Inicial. Interrogatorio de Parte. Señora Lucía Emérita Mora Melo. Intervalo de tiempo 56' 57'' en adelante.

Sus afirmaciones están avaladas en los testimonios de las señoras YANETH CORDOBA, MARIA EUFEMIA RUALES, ESTERFILIA PORTILLA Y ROSA JAIR RUALES, quienes manifestaron, al menos las dos primeras, que departieron momentos especiales con los señores LUCIA EMERITA y JOSE LUIS, como por ejemplo cumpleaños, primeras comuniones y otras reuniones familiares.

Por su parte, las otras dos testigos refirieron que conocieron a la pareja, la una por el *negocio o tienda* que habrían puesto los dos extremos en litigio, y la otra, por la casa que fuera de su propiedad y que arrendó a los sujetos procesales para que vivieran y donde pudo observar en varias oportunidades compartiendo a la familia OVIEDO – MORA con sus dos descendientes.

Lo anterior, permite a esta Corporación dilucidar que en efecto existió una convivencia de pareja entre los señores LUCIA EMERITA y JOSE LUIS, así mismo, que cohabitaban en la mayor parte del tiempo bajo el mismo techo, salvo cuando el entonces compañero permanente debía salir a trabajar fuera de la ciudad, aspecto éste que no irrumpe la continuidad de la convivencia, ni desdibuja ninguno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

También debe anotarse que, aunque la pareja en los inicios de su relación arrendó diferentes viviendas en las que cohabitó, dichos lazos de afecto se fueron fortaleciendo con el pasar del tiempo, pues, de acuerdo a lo narrado por los testigos atrás reseñados y por la propia hermana del demandado, aquel, era un hombre muy responsable y estaba pendiente de su hogar; no sólo pagaba el arriendo de su domicilio, además, compartía proyectos en común con la demandante, tal como lo afirmaron ambos sujetos procesales en sus

declaraciones, pues, manifestaron que fueron propietarios en diferentes espacios de tiempo, de una tienda, de una cafetería, y una panadería.

Así mismo, que ambos se socorrieron y construyeron una comunidad de vida basada en el respeto y apoyo mutuo. Que mientras el señor JOSE LUIS, salía a trabajar, ella se quedaba en casa cumpliendo con las labores domésticas, y que lo mismo ocurrió cuando aquella fue administradora de la “*tienda*” que instaló con el demandado, y así, durante el lapso en que los dos unieron su fuerza y trabajo para solventar sus necesidades, aspectos sostenidos por ambos sujetos procesales, quienes narraron de manera similar esos acontecimientos. Por lo anterior, la Sala considera satisfecho el primer elemento axiológico de la unión marital de hecho., referente a la comunidad de vida.

De otro lado, con relación al segundo presupuesto, esto es, el referente a la permanencia, debe decirse que, al haberse demostrado de manera ininterrumpida la fecha de inicio y finalización de la unión marital de hecho entre los señores LUCIA EMERITA y JOSE LUIS, así como la cohabitación de aquellos durante el tiempo en que permaneció vigente dicha relación, se da por sentado que aquel elemento se encuentra probatoriamente acreditado.

Por el contrario, no se probó que el extremo pasivo haya residido en casa de sus padres de manera habitual y continua, situación que aún de haberse presentado, no desvirtuaría la existencia de esa unión, pues, recuérdese tal como lo ha rememorado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que cuestiones ajenas a la voluntad, ya sea por temas laborales, de enfermedad, u otras circunstancias podrían generar un impedimento que no hiciere posible esa cohabitación y permanencia, pero que no desnaturalizaría la

esencia de la unión marital, pues, aquella se encuentra estructurada en los cimientos de la *affectio maritalis*.

De lo dicho hasta aquí, claramente se colige que la pareja OVIEDO MORA, durante el interregno de tiempo que duró la unión marital de hecho, se socorrió mutuamente, compartieron un proyecto de vida juntos, y se apoyaron económicamente para solventar las necesidades propias de una familia de manera ininterrumpida.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, relativo a la singularidad, no quedó probado al interior del proceso, la existencia de otra unión marital de hecho por parte de los sujetos procesales, como tampoco que el señor JOSE LUIS sostenía una relación con la señora ROSA MARIA o “*ROSITA*”; de manera que, a todas luces puede concluirse que la unión entre los ya referidos fue única y exclusiva.

De otro lado, debe recalcar que tampoco se demostró la existencia de una infidelidad por parte del demandado para con su compañera permanente, y de ello haber ocurrido, tampoco sería óbice para que la unión marital de hecho se desdibuje como institución jurídica, pues, si el agravio fue perdonado y la infidelidad no trascendió, válidamente se concluye que dicha cuestión, en el caso de haberse presentado, no sirve para interrumpir la unión, ni quebranta uno de sus elementos que impidan su acreditación.

Por lo tanto, las aseveraciones del propio demandando en su declaración de parte, no sirven para convencer de lo contrario al Tribunal, al igual que las manifestaciones de los testigos MARIA DEL SOCORRO OVIEDO BURBANO y ARIANA ESTEFANIA OVIEDO MORA, hermana e hija

respectivamente del señor JOSE LUIS, quienes señalaron que este nunca residió bajo el mismo techo con la señora LUCIA EMERITA, pues aquella negación aunque siempre fue sostenida por parte del demandado en su interrogatorio, y respaldada por las acotaciones de los dos testigos; pues los declarantes enfatizaron que para la anualidad del 2008 vivían en el Municipio de Los Andes– Sotomayor, por ende, no conocían de la convivencia entre los señores OVIEDO – MORA, y no podrían afirmar con certeza que aquel no cohabitaba con la señora LUCIA EMERITA.

Además, los lazos de parentesco con el demandado, y la relación conflictiva con la demandante, hacen que su versión apunte al favorecimiento de los intereses de aquel, quien a toda costa negó la convivencia con la parte actora. De manera que esos testimonios no sirven para desacreditar la fecha en que inicio la unión marital de hecho entre los extremos en litigio y su convivencia, pues se revisten, tal como lo dijo el Juez de instancia, de resentimiento hacia la señora LUCIA EMERITA y contrastan con las versiones dadas por otros testigos quienes dieron cuenta de manera concisa sobre la época en que se dio la cohabitación de aquellos como pareja.

Cabe anotar que la testigo MARIA DEL SOCORRO no supo explicar con claridad si su hermano sostenía otra relación, o convivía con alguien diferente a la señora LUCIA EMERITA. Su relato estuvo circunscrito a repetir que el señor JOSE LUIS vivía en la casa de sus padres en la ciudad de Pasto, y que aquel, si bien sostenía un noviazgo para dichas fechas con la señora ROSA MARÍA o “ROSITA”, dicha aseveración no se encuentra respaldada en otros medios de prueba que permitan inferir que ello fue así.

Por su parte, la testigo ARIANA ESTEFANÍA, igualmente, en todo momento atestiguó que ella entre los años 2008 a 2011, vivía en Sotomayor, pero que su padre sostenía un noviazgo con la señora “ROSITA” con quien dijo haber tenido una buena relación. Sin embargo, resulta de relevancia concatenar su versión con la de los demás testigos quienes narraron que para el año 2011, ARIANA ESTEFANÍA, vivía con el señor JOSE LUIS, la señora LUCIA EMERITA y su hermana menor, la niña MARIA JOSE, aspecto que fuera corroborado más adelante por la misma señorita testigo, de modo que, existe una disparidad entre su relato y las manifestaciones del restante material testimonial. No resulta lógico que aquella asegure que sus papás no convivieron, si ella, al menos durante los primeros años en que inició esa unión marital de hecho vivía en Sotomayor, y fue hasta el año 2011 que llegó a vivir con aquellos.

Así entonces, su testimonio parece acomodado al igual que el de la señora MARIA DEL SOCORRO, pues, tal como se ha dicho en líneas atrás, la mayoría de los testimonios narraron de manera sucinta, hechos o momentos exactos en donde no sólo compartieron con la pareja OVIEDO – MORA, en diferentes reuniones familiares, o visitas, sino, además, que aquellos sostenían una relación de pareja y que residían juntos. Por lo anterior, la sala concluye que no es posible darles credibilidad a las acotaciones hechas por las dos testigos, pues carecen de convencimiento y se revisten de dubitación y reproche.

Claro lo anterior, le compete ahora a la Sala, resolver el reparo formulado por el alzadista, encaminado a que se evalúe la tacha de los testimonios de EVER FABIAN BURBANO PASUY y FREDIS AMPARO PORTILLA MADROÑERO.

Sobre éste argumento de reproche, la Sala al revisar las actuaciones por parte del Juez de instancia al interior del asunto en debat, observa que en audiencia inicial surtida el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la etapa procesal del decreto de pruebas, el fallador profirió auto, y decretó entre otros medios, los testimoniales pedidos por la parte demandada en su contestación al líbello genitor, entre ellos, la de la señora FREDIS AMPARO PORTILLA MADROÑERO y no la del señor EVERT FABIAN BURBANO PASUY, que, aunque solicitada con la contestación fue desechada por el alto número de testigos, lo que de común acuerdo llevó a su reducción. Según se avizora, la mandataria del extremo pasivo acordó que se recepcionarían los testimonios de las señoras, ARIANA ESTEFANIA OVIEDO MORA, MARIA DEL SOCORRO OVIEDO BURBANO y FREDIS AMPARO PORTILLA MADROÑERO. Sin embargo, sobre el testimonio de esta última, pese a llegar tarde a la citada audiencia, y según consta en el acta levantada por parte del Juzgado, la mandataria judicial del demandado, prescindió en últimas, del testimonio de la señora PORTILLA MADROÑERO.

Ahora bien, debe aclararse que la tacha formulada sobre uno de los testimonios, no fue sobre los testigos BURBANO PASUY o PORTILLA MADROÑERO, dado que, aquellos no fueron, en primer lugar, practicados en audiencia de instrucción y juzgamiento, y en segundo lugar, los que fueron tachados como sospechosos, fueron los testimonios de las señoras MARIA DEL SOCORRO OVIEDO y ARIANA ESTEFANIA OVIEDO por parte del mandatario judicial de la parte demandante; situación que en ultimas, fue resuelta por parte del Juzgado, al darle el valor probatorio respectivo en el análisis efectuado a los medios dentro de la sentencia, no hay lugar a admitir la tacha planteada.

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra prueba suficiente respecto a que LUCIA EMERITA y JOSE LUIS cohabitaron como compañeros permanentes desde el mes de marzo del año 2008 hasta su refrendación con el sacramento del matrimonio de ambos hacia el año 2012, tal como quedó anotado en la sentencia de primera instancia.

De manera que sobre este aspecto no queda duda, siendo sus extremos temporales el diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008), hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012), superándose el tiempo mínimo que exige la ley para la conformación de la sociedad patrimonial derivada de la convivencia marital por un tiempo mayor a dos (2) años.

Por lo tanto, de lo anotado hasta aquí, el Tribunal encuentra demostrados los tres (3) elementos axiológicos, esto es *comunidad de vida, permanencia y singularidad* que dan lugar sin duda a la configuración de la unión marital de hecho., entre los señores LUCIA EMERITA MORA MELO y el señor JOSE LUIS OVIEDO BURBANO desde el día diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008), hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012). Ello, en armonía con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

Ahora bien, según doctrina especializada, hay lugar a la presunción de una sociedad patrimonial cuando se ha acreditado la existencia de una unión marital de hecho con el lleno de los requisitos legales. En esa senda, al tenor del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el canon 1° de la Ley 979 de 2005, debe al menos esa unión marital de hecho, permanecer vigente en el tiempo por un lapso no inferior a dos (2) años.

Con relación a ese aspecto, se mencionó que una unión marital de hecho genera una sociedad patrimonial cuando concurren además de los tres (3) requisitos que la Ley exige para la configuración de una unión marital de hecho; la inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, y la convivencia ininterrumpida por dos (2) años.

En ese orden de ideas, deben darse por acreditados los cinco (5) elementos que la jurisprudencia ha señalado en inspiración de la Ley 54 de 1990, pues, los tres primeros presupuestos tal como fueron estudiados, se encuentran satisfechos.

Ahora, respecto de la inexistencia de impedimentos que hagan ilícita la unión, dicho tópico no ha sido controvertido al interior del asunto, de manera que la Sala da por sentado que no hubo obstáculo alguno que haya contravenido la configuración de la unión marital de hecho entre los entonces compañeros permanentes y finalmente, respecto del tiempo que exige la Ley como mínimo de convivencia, el mismo se encuentra más que probado, pues recuérdese que la unión marital de hecho entre los extremos procesales tuvo origen desde el año 2008 hasta el año 2012, superándose por el doble de los años que exige la legislación vigente.

Así las cosas, ésta Judicatura encuentra acreditados todos los elementos que permiten entender configurada la existencia y declaración de la unión marital de hecho entre LUCIA EMERITA MORA MELO y JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, de donde, además, se desprende la presunción de la sociedad patrimonial por cumplirse igualmente los requisitos que la Ley y jurisprudencia

han dejado decantados. Por tal razón se determinará en su oportunidad los bienes que conformaron un patrimonio común.

Habiéndose contestado de manera afirmativa la primera parte del interrogante planteado, la Sala abre paso al estudio de la segunda parte de la incógnita respecto a las causales de disolución de la sociedad patrimonial. Seguidamente, se ahondará en el análisis del fenómeno de la prescripción y en el evento que éste haya o no operado, determinará la procedencia o no de la disolución de la sociedad patrimonial.

Bajo ese entendido, con suficiente claridad en líneas atrás se analizaron las acepciones de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y sus elementos constitutivos, siendo del caso puntualizar sobre el capital común lo siguiente.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema estableció “[S]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando existe unión marital por dos años o más (...)”¹³ De modo que el extracto en cita, hace referencia al contenido del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el canon 1° de la Ley 979 del año 2005.

Continuando el estudio legal, el artículo 3° de la precitada normativa indica que:

“[E]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se

13 Corte Suprema de Justicia. SC-005-2021 de 18 de enero de 2021. MP. Dr Álvaro Fernando García CorteRestrepo.

hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Más adelante, el artículo 5° *ibídem*, modificado por el aparte 3° de la Ley 979 del año 2005, establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.”*

Para el caso en debate, resulta claro que al no configurarse las causales 1°, 2° y 4° por no existir prueba que así lo acredite, y al no haberse controvertido dichos hechos dentro del proceso, la disolución se estudiará al albor de la causal 2°, esto es, por sentencia judicial previo proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

Ahora, el artículo 6° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 del año 2005, indica que *“cualquiera de los compañeros permanentes (...) podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes”*

Subsiguientemente, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 indica que:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Corresponde entonces a éste Tribunal, en primer lugar, analizar si del material probatorio aportado se evidencia la consolidación de un capital común en vigencia de la unión marital de hecho entre LUCIA EMERITA y JOSE LUIS. De resultar afirmativo lo anterior, determinar si hay lugar a su disolución, y en tercer lugar estudiar si ha operado la prescripción del término que la Ley fijó para hacer efectiva la disolución y liquidación de esa comunidad patrimonial.

El artículo 8° de la norma citada señala que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prescriben en un año, siempre y cuando se cumplan alguna de las causales allí contempladas, esto es, a partir *“de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”* Condiciones que, a todas luces, no se configuran al interior del caso *sub examine*, pues el escenario debatido a la fecha no ha sido promovido por la separación física y definitiva de dos compañeros permanentes, sino por uno de ellos que en la actualidad a pesar de que ostenta la calidad de conyuge; ha reclamado de la jurisdicción se lo declare como compañero (a) permanente de la mentada unión marital de hecho nacida hacia el año 2008 y finalizada en el año 2012, para así perseguir la disolución del eventual capital común.

En segundo lugar, según se avizora en el expediente, tampoco se promovió la declaratoria de la unión marital de hecho, y posterior disolución de la sociedad

patrimonial, de los entonces compañeros permanentes OVIEDO – MORA, por que uno de ellos haya contraído matrimonio con terceras personas, o al menos dicho tópico, no es objeto de debate al interior de este asunto. De manera que no hay lugar a declarar la disolución de la sociedad patrimonial al albor de ésta causal,

En tercer lugar, respecto de la última condición señalada, aquella tampoco encuentra asidero dentro de los supuestos del contexto controvertido, pues uno de los entonces compañeros permanentes y ahora conyugues no han fallecido, como tampoco existe medio probatorio que así lo establezca. De suerte que dicha regla tampoco resulta ser base para que, en soporte de ella, se pretenda la disolución de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° *ibídem*, ninguna de las causales allí contempladas se configura en el asunto de marras, lo cual no implica que el tema no se deba solucionar acorde con los principios de equidad y efectividad del derecho sustantivo.

Por ello, mal haría la Sala en terminar la controversia bajo los argumentos explayados anteriormente. En cambio, es necesario hacer hincapié en los siguientes puntos: Es claro que LUCIA EMERITA MORA MELO y JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, con ocasión de su convivencia por más de dos años, esto es, desde el día diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008) hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012), conformaron una unión marital con la consecuente configuración de la sociedad patrimonial,

Esa unión marital finalizó cuando decidieron refrendar su unión, a través del vínculo matrimonial el 24 de noviembre de esa anualidad según consta en el Registro Civil de Matrimonio, otorgado en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, visible a folio 11 del legajo.

De ahí, que la celebración del matrimonio entre quienes ya eran compañeros permanentes, deba entenderse como causa de la transformación de la sociedad patrimonial en una sociedad conyugal, sin interrupción alguna. Y ello es fundamental en este caso, porque el patrimonio común que se conformó durante la vigencia de la unión marital de hecho debe ser reconocido para efectos de su distribución entre los compañeros permanentes que luego contrajeron matrimonio.

Ningún sentido tendría que se extinguiera el derecho de los antiguos compañeros permanentes sobre los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial, por el hecho del matrimonio. Por el contrario, tales haberes deben ser objeto de la liquidación, por lo que es procedente declarar su existencia y entenderla disuelta, sin que ello pueda llegar a afectarse por el fenómeno de la prescripción.

Entonces, al ser un caso de relevancia jurídica, y no contar nuestro ordenamiento con un precepto exactamente aplicable y que resuelva la controversia en cuestión, para dicho efecto debe esta Corporación acudir a fuentes auxiliares del Derecho como la Jurisprudencia, la Doctrina o la Costumbre. Así, es pertinente acudir a fallos de tutela, donde la alta corporación de la justicia ordinaria ha dejado planteado criterios que sirven de

base para dirimir la disputa en comento, ante la ausencia de tipificación de una norma expresa.

Así, en sentencia STC 7194 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, tuvo la Corte, oportunidad de pronunciarse en un caso similar, concluyendo que de la exégesis del artículo 8° de la Ley 54 de 1990; no era posible deducir que la prescripción a la que hace alusión el citado canon legal, deba computarse desde el momento en que los compañeros permanentes decidieron contraer matrimonio, esto es antes de cumplirse un año de casados, pues ello comportaría una sanción no reconocida por el legislador quien es al único que le compete regular tal cuestión.

En dicho proveído se indicó al respecto de la prescripción, que no (...) *podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.*

El alto Tribunal enfatizó: “No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, **al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente**, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente

delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.” (Subrayas y negritas fuera del texto)

“Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).”

“Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquélla convivencia.”

“En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohibirse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama.”

Así las cosas, conforme a lo extractado, ante la ausencia de regulación, no hay lugar a que se emitan interpretaciones erróneas o ambiguas, que conduzcan a la restricción o al desconocimiento de los derechos patrimoniales de los excónyuges.

Es cierto que actualmente la Ley regula casos similares, pues con la modificación que introdujo el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 al artículo 4° de la Ley 54 de 1990, se permitió que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, *“podía ser declarada por (...) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”*, y la disolución de la sociedad patrimonial conforme lo indica el artículo 3° de la Ley 54 *ibídem*, modificado por el canon 3° de la Ley 979 *ejusdem*, podría igualmente realizarse por *“mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.”*

Por lo que existe ahora la posibilidad regulada legalmente que quienes unidos por una unión marital de hecho contraigan matrimonio podrán hacer las manifestaciones correspondientes, disolviendo en ese momento la sociedad patrimonial mediante escritura pública para establecer si los bienes adquiridos en vigencia de una unión marital de hecho ingresan al haber social de la sociedad conyugal. Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario N° 1069 de 2015 del sector Justicia, que reglamentó en la subsección sexta (6^{ta}), lo concerniente, así, *“[D]e la declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal”* en su artículo 2.2.6.15.2.6.1. que a la postre reza:

***“Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal. Quienes tengan entre sí unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio.*”**

Los declarantes relacionarán e identificarán todos los bienes habidos en la sociedad patrimonial para que hagan parte de la sociedad conyugal.”
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Sin embargo, por no haber estado vigentes las disposiciones citadas cuando la pareja contrajo matrimonio, se exponen a título meramente ilustrativo, pero no aplican al caso estudiado en razón a que para ese momento no existía regulación legal que pudiera orientar el comportamiento de los compañeros permanentes.

Entonces, de acuerdo con las directrices jurisprudenciales indicadas, en el caso analizado por el Tribunal no es procedente efectuar un cómputo de los términos prescriptivos, sino que hay lugar a entender que el capital común nacido en vigencia de la unión marital, deberá reconocerse para efectos de la correspondiente liquidación de bienes y haberes.

En suma, se reconoce que LUCIA EMERITA y JOSE LUIS cohabitaron como compañeros permanentes y luego cónyuges, y al haber decidido separarse física y definitivamente tienen la posibilidad de que se reconozca la realidad de su situación, también para efectos de liquidar los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital, y no que ello se limite al patrimonio recogido y nacido en la sociedad conyugal, máxime cuando este ya fue objeto de otro proceso, tal como se informó en la demanda, por lo cual no se atenderían las particularidades de este caso si se señalara que todo ese haber anterior al matrimonio debe formar un todo con los bienes de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, no existe motivo justificante para declarar que la acción para la declaratoria y disolución de la sociedad patrimonial prescribió. Aspecto éste

que da lugar a la confirmación de la sentencia objeto de apelación que declaró disuelta y estado de liquidación la mentada sociedad patrimonial de bienes surgida con ocasión del reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales aquí convocados.

De otra parte, debe resaltarse que ‘

“[E]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, habiéndose resuelto el problema jurídico planteado, la Sala concluye:

En primer lugar, que se encuentran acreditados los elementos que la Ley y jurisprudencia han dejado decantados para la configuración de la unión marital de hecho entre LUCIA EMERITA MORA MELO y JOSE LUIS OVIEDO BURBANO, desde el día diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008), hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil doce (2012). Adicionalmente que dicha relación originó la sociedad patrimonial entre los citados compañeros, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia, pues no prescribió la oportunidad de presentar la acción judicial para su reconocimiento.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante. El magistrado ponente fija como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Magistrado

(en uso de permiso)

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada



MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrada